



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1065-97-AA/TC
LIMA
MARÍA JULIA CCORI GUEVARA DE
DE LA TORRE Y OTROS**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña María Julia Ccori Guevara de De La Torre contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña María Julia Ccore Guevara de De La Torre y otros, con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, interponen demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, representada por su entonces Alcalde don Edwin Laguerre Gallardo y los Miembros de su Concejo, a fin de que se declare inaplicable la Ordenanza N.º 012-96-MDS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, al considerar que ésta desconoce a las organizaciones de base legalmente constituidas por los trabajadores autónomos ambulantes y vulnera sus derechos constitucionales, entre otros, de petición, asociación, al trabajo; asimismo, por haberse omitido por parte de la demandada, constituir la comisión técnica de comercio ambulatorio e implementar el fondo municipal de asistencia al trabajador ambulante.

Sostienen los demandantes que están organizados en la Asociación de Trabajadores Informales Estacionarios de las avenidas y arterias principales de Surquillo Primero de Mayo y que la Ordenanza Municipal cuestionada desconoce las disposiciones contenidas en la Ordenanza N.º 002-85-MLM, aprobada por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que prevé la coordinación con las organizaciones de base, así como la instalación de la Comisión Técnica del Comercio Ambulatorio, organismo consultivo permanente de participación de los trabajadores ambulantes organizados. Asimismo, considera que la Ordenanza N.º 012-96-MDS, al establecer zonas rígidas y limitar a un solo miembro de familia la conducción de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

módulo de venta ambulatoria así como al fijar horarios limitados, violenta el derecho a la libertad de trabajo de los miembros de la asociación.

Admitida la demanda ésta es contestada por don Edwin Laguerre Gallardo, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo, el que sostiene que la Ordenanza Municipal fue emitida válidamente y que la Acción de Amparo no es la vía que corresponde para cuestionar la validez de la misma.

El Juez del Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima expide Resolución con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, declarando infundada la Acción de Amparo, al considerar que los demandantes no han acreditado su condición de comerciantes dedicados al comercio ambulatorio, ni que la demandada haya realizado contra ellos algún acto que implique la ejecución de la Ordenanza Municipal con el cual se hubiera amenazado los derechos constitucionales invocados en su demanda.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, confirmó la apelada que declaró infundada la demanda, señalando que el artículo 192° de la Constitución Política del Estado asigna funciones específicas a los gobiernos locales, las mismas que son reglamentadas por la Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades, marco dentro del cual ha actuado la municipalidad demandada. Contra esta Resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, del petitorio de la demanda se desprende que los demandantes solicitan que se declare no aplicable la Ordenanza N.° 012-96-MDS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, al considerar que la misma afecta sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, asociación y participación, entre otros, al haberse omitido incluir en la misma, normas que se refieran a las organizaciones de base de los comerciantes ambulantes, así como a la comisión técnica de comercio ambulatorio; normas que sí están contenidas en la Ordenanza N.° 002-85-MLM, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
2. Que, si bien es factible pretender a través de la Acción de Amparo la no aplicación de una norma en la medida de que ésta afecte o amenace directamente derechos fundamentales, ello no es posible cuando lo que se pretende es cuestionar la omisión de regulación de aspectos que se estiman propios de dicha norma. Asimismo, la facultad de no aplicar una norma por ser incompatible con la Constitución no puede hacerse en forma abstracta, sino como resultado de la existencia de una situación concreta de hechos que, en el caso de autos, no ha sido precisada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y siete, su fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda; reformándola la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

NF.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR